

**ALEGATO FINAL SOBRE REPARACIONES  
CASO MOLINA THEISSEN**

0000622

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Susana Villarán y Santiago A. Canton, en nuestra calidad de Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión" o "la CIDH"), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte"), con el objeto de presentar el alegato sobre reparaciones y costas de la Comisión sobre el caso Marco Antonio Molina Theissen Masacre, contra la República de Guatemala (en adelante el "Estado", "Guatemala" ó el "Estado guatemalteco").

**I. Introducción**

2. Con base en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), la Comisión sometió el presente caso ante la Corte el 4 de julio de 2003, con el objeto de demandar al Estado guatemalteco por la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad que fue secuestrado de casa de sus padres por miembros del ejército de Guatemala, el 6 de octubre de 1981.

3. La Comisión solicitó a la Honorable Corte que declarara responsable Estado de Guatemala de la violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional; así como del incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos I y I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4. Mediante Resolución de fecha 26 de abril de 2004, la Honorable Corte dio por retiradas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana y resolvió que había cesado la controversia sobre los hechos. En virtud de lo anterior, la Honorable Corte dio por terminada la etapa de fondo.

5. La Comisión valora muy positivamente el reconocimiento internacional del Estado por las violaciones a los derechos consagrados en la

Convención Americana invocados tanto por la Comisión en la demanda, como por los representantes de las víctimas en su escrito de argumentos y pruebas, tal y como da cuenta la citada Resolución del 26 de abril pasado. La Comisión tuvo la oportunidad de manifestar dicha apreciación tanto en la audiencia pública, como en una misiva dirigida al Presidente de la República de Guatemala, Oscar Berger, en la que se refirió a los reconocimientos de responsabilidad efectuados por el Estado de Guatemala tanto en el presente caso como en el caso Masacre de Plan de Sánchez, en los siguientes términos

La CIDH destaca la importancia de dichos reconocimientos como una medida de satisfacción crucial para la dignificación de las víctimas y de sus familiares, de especial connotación en los procesos de reconciliación nacional y de resarcimiento de las víctimas del conflicto armado interno. La reciente posición adoptada por el Estado en estos, no sólo son consistentes con la política de su Ilustre Gobierno en materia de derechos humanos, sino que de suyo constituyen acciones concretas que redundan en el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos.<sup>1</sup>

6. El 4 de mayo de 2004 la Honorable Corte emitió sentencia de fondo, por medio de la cual reafirmó la resolución anterior en todos sus puntos y decidió

Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y a los hechos establecidos, que este violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; asimismo, el Estado incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, en los términos del párrafo 43 de la presente Sentencia.

Declarar, conforme a los términos y a los hechos establecidos, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen: Emma Theissen Álvarez vda. de Molina (madre), Carlos Augusto Molina Palma (padre fallecido), Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen (hermanas), en los términos del párrafo 44 de la presente Sentencia.

<sup>1</sup> Carta dirigida por el señor Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, al Presidente de Guatemala, Oscar Berger, de fecha 4 de mayo de 2004.

7. En la misma sentencia, la Honorable Corte dispuso continuar con el conocimiento del caso en la etapa de reparaciones, para lo cual y dentro del plazo establecido en la Resolución 1 de marzo de 2004, la Comisión pasa a presentar sus alegatos finales escritos en relación con las reparaciones y costas en el presente caso.

## II. Efectos de la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen

8. La Honorable Corte Interamericana ha analizado exhaustivamente, a través de su múltiple jurisprudencia, la desaparición forzada de personas y la violación de múltiples derechos humanos de carácter inderogable que esta conlleva. Sin embargo, los efectos de este delito tienen características sumamente particulares que hacen necesario que la Comisión Interamericana se refiera a ellas dentro del tema de las posibles medidas reparatorias que se pueden adoptar en un caso concreto, y en relación con la necesidad de provocar una capacidad de cambiar las cosas y avanzar hacia una verdadera mitigación –y si es posible, reparación integral– del daño sufrido por las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

### a. Efectos sobre la familia de Marco Antonio Molina Theissen

9. En relación con los padecimientos sufridos por familiares de la víctima de desapariciones forzadas, quienes en el presente caso han sido a su vez definidos por la Honorable Corte como víctimas en la sentencia del 4 de mayo de 2004, ese mismo tribunal ha señalado que no se requiere prueba para ser establecidos.<sup>2</sup> Sin embargo, en el presente caso dicha presunción ha sido plenamente establecida mediante la prueba testimonial recogida en la audiencia pública.

10. En efecto, el Honorable Tribunal tuvo la oportunidad de establecer de manera directa la intensidad de los sufrimientos físicos y psíquicos que la desaparición forzada de Marco Antonio Molina ocasionó a sus familiares y las alteraciones de las condiciones de su existencia, así como los efectos del fenómeno de la desaparición forzada, de la falta de investigación y sanción de los responsables y el desconocimiento del paradero de los restos mortales de su ser amado.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 88; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002, párrs. 63 a 65; *Caso Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175.

11. Los efectos causados por el castigo inflingido de manera intencional a la familia Molina por su actividad política en Guatemala mediante la desaparición forzada de Marco Antonio, durante los años más álgidos del horror de la represión estatal, la dejó congelada en el pasado. La familia, como lo explicó el experto Carlos Beristain a la Honorable Corte, ha permanecido por más de 20 años en un proceso de duelo inconcluso, marcado por profundos sentimientos de culpa,<sup>3</sup> en el que en el mundo al revés descrito por Ana Lucrecia Molina en su testimonio, los únicos que han pagado una pena han sido ellos.

12. La Comisión considera que en este caso, con independencia de las secuelas psicológicas del dolor profundo ocasionado a los miembros de la familia por la desaparición forzada de Marco Antonio, las cuales fueron detalladas de manera clara y extensa por la perita Alicia Neuburger en la audiencia pública, la afectación integral de sus condiciones de vida y los efectos de la denegación de justicia merecen una particular atención.

### 1. Efectos sobre el proyecto de vida

13. La noción de proyecto de vida difiere a la del daño emergente y la del lucro cesante. Según lo explicara la Honorable Corte en el Caso Loayza Tamayo,

...el "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.<sup>4</sup>

14. En el presente caso, como consecuencia de las violaciones cometidas por los agentes del Estado guatemalteco fue destruido el proyecto de vida del niño Marco Antonio Molina, quien era un excelente estudiante y quería ser ingeniero. Conforme al testimonio de la señora Emma Theissen, su hijo soñaba con construirle una casa, jugaba con trozos de madera con los que construía puentes y caminos.<sup>5</sup> Con su desaparición forzada los proyectos

<sup>3</sup> Declaración del perito Carlos Beristain ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 148.

<sup>5</sup> Testimonio de Emma Theissen Álvarez vda. de Molina ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

de Marco Antonio mediante los cuales él habría contribuido en la construcción de una Guatemala mejor fueron truncados.

15. Pero no sólo la vida de Marco Antonio se vio afectada por esos trágicos hechos, como los calificara su madre en su testimonio.

*Al robarle la vida a Marco Antonio nos la robaron a nosotros.*<sup>6</sup>

16. La desaparición de Marco Antonio fue un acto dirigido a producir daño a toda la familia, a hostigarla, a torturarla hasta el día de hoy. A toda la familia se le mutiló su proyecto de vida, fueron obligados a irse de su suelo materno, a "abandonarlo", vivieron desarraigados, condenados al silencio. En efecto, como lo estableciera la Honorable Corte en la sentencia de fondo,

La familia de Marco Antonio Molina Theissen se vio forzada a salir de Guatemala, de la siguiente forma:

Emma Guadalupe Molina Theissen, después de su fuga, no volvió a ver a su familia como una medida de protección mutua. Sus padres no le hicieron saber de inmediato lo ocurrido a su hermano Marco Antonio Molina Theissen para evitar que ella se entregara al ejército en un intento de recuperarlo. El 16 de enero de 1982 Emma Guadalupe Molina Theissen salió de Guatemala y se exilió en México;

Maria Eugenia Molina Theissen, a raíz del asesinato de su esposo Héctor Hugo Alvarado Chuga, ocurrido el 27 de febrero de 1984, solicitó asilo en la Embajada del Ecuador para ella, sus dos hijas y sus padres Carlos Augusto Molina Palma y Emma Theissen Álvarez, el 23 de marzo de 1984. El 31 de marzo de 1984 llegaron a Ecuador en calidad de refugiados;

Ana Lucrecia Molina Theissen salió para México con su hijo de 11 meses de edad el 26 de noviembre de 1984;

en julio de 1985 Emma Guadalupe Molina Theissen y su hija, nacida en México, se trasladaron a Costa Rica, luego llegaron Ana Lucrecia Molina Theissen y su hijo. En noviembre de 1986, Carlos Augusto Molina Palma y Emma Theissen Álvarez se reunieron con dos de sus hijas en ese país, y en noviembre de 1990 llegaron Maria Eugenia Molina Theissen y sus hijas.<sup>7</sup>

17. El verse forzados a salir del país no sólo implicó el desarraigo de su tierra con los costos materiales que de manera detallada informarán los representantes de las víctimas en su escrito, sino que afectó de manera sustancial su proyecto de vida, en particular en lo relativo a su desarrollo

<sup>6</sup> Testimonio de Emma Molina Theissen de ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Molina Theissen, sentencia de fondo de fecha 4 de mayo de 2004, párrs. 40.13 - 40.13.iv.

profesional. Frustración de la que familiares como la madre y Ana Lucrecia Molina aún no se recuperan. El testimonio de esta última resulta especialmente ilustrativo sobre ambos aspectos. En primer lugar, porque en relación con la salida al exilio señaló que al igual que los demás miembros de la familia nunca se había planteado la posibilidad de irse de Guatemala, y que se fue con la idea de volver en tres meses y ya cumplió 20 años fuera de su patria. En sus palabras

Uno sale del país en situación de desarraigo. Cada día me pesa, cada día fuera de Guate me pesa, me sigue pesando.<sup>8</sup>

18. En segundo lugar, porque de manera cruda permitió la Honorable Corte apreciar los efectos de los actos arbitrarios del Estado sobre un ser humano que hasta antes de los hechos se desempeñaba como maestra de educación primaria y que en su calidad de estudiante universitaria había obtenido un plaza como asistente de la cátedra de filosofía de la universidad de San Carlos. Sin embargo, no pudo reinstalarse en una actividad laboral acorde a sus capacidades sino hasta el año 91, esto es, diez años después de la desaparición forzada de su hermano. Entre las situaciones que narró en relación con la imposibilidad de realizar sus expectativas profesionales e inicialmente meramente productivas, concretamente indicó que durante su estadía en México

... no logré conseguir empleo ni para un puesto de barrendera. Fui apoyada y conseguí un libro de recetas y empecé a hacer tamales.<sup>9</sup>

19. Pero como lo estableciera la Honorable Corte, la de Ana Lucrecia Molina no fue una situación diferente a la que tuvieron que afrontar los demás miembros de la familia que, a su vez, se vieron obligadas a dejar sus trabajos y a sobrevivir en condiciones precarias en los países que les dieron asilo. María Eugenia Molina indicó a la Honorable Corte que por la seguridad de todos tuvo que dejar de trabajar.<sup>10</sup>

Yo creo que cuando desaparecieron a mi hermano desapareció mi familia. Hubo un efecto de ruptura, no queríamos vernos, no queríamos hablar, de hecho nunca lo hacemos sobre esto.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Testimonio de Ana Lucrecia Molina Theissen ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> Testimonio de María Eugenia Molina Theissen ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

<sup>11</sup> Testimonio de Ana Lucrecia Molina Theissen ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

20. De la misma manera en que la vida profesional de los miembros de la familia Molina fue afectada, ésta se vio en sí misma física y emocionalmente desestructurada. Desde la salida al exilio sólo hasta 1990 la familia en pleno se reunificó en Costa Rica. Durante años se vieron inhabilitados de recibir y de dar afecto, de hablar sobre la desaparición de Marco Antonio y se culpabilizaban o se sintieron culpables de lo sucedido.

Yo culpaba a mi papá, a mi mamá, aunque sabía que era el ejército de Guatemala. Yo sentía que no lo había protegido como tenía que haberlo hecho.<sup>12</sup>

21. La perita Neuburger ha explicado a la Honorable Corte que existen efectos de las violaciones de derechos humanos que sufren todos los miembros de la familia. Los hermanos suelen tener sentimientos de culpabilidad muy grandes, como los expresados por cada una de las hermanas Molina en sus testimonios. En la familia se crea un círculo de desconfianza de alejamiento afectivo. En palabras del testigo Axel Mejía las familias son totalmente silenciadas, lo que de suyo es una tortura enorme porque no pueden compartir la tragedia que les tocó vivir. Se trata de personas aisladas con incapacidad de replantear su proyecto de vida.<sup>13</sup>

## 2. Impacto de la impunidad en los familiares de las víctimas

22. En la sentencia de fondo de la Honorable Corte estableció que Marco Antonio Molina Theissen permanece desaparecido y el Estado no ha realizado una investigación efectiva de los hechos que identifique, juzgue y sancione a todos los responsables. En relación con los efectos de la impunidad sobre los familiares de las víctimas de la desaparición forzada, a continuación la Comisión se permite transcribir apartes de la declaración del experto Carlos Beristain en atención a los importantes elementos de juicio que aporta para su valoración.

...La impunidad hace que la memoria de las víctimas se convierta en una memoria privada que no se puede socializar, no se puede compartir no se convierte en parte de memoria colectiva social, se convierte en daño que se vive de manera privada que solo se puede hablar con personas de confianza, donde los familiares corren el riesgo de ser excluidos del proceso social porque las violaciones a los derechos humanos que ellos han sufrido que tienen una causa social y política no tienen un marco social y político al que puedan integrarse, y eso hace que la historia tan brutal que muchos familiares han tenido que vivir quede convertida en una memoria privatizada, en una memoria personal. Cosas que pueden ayudar a los familiares a enfrentar

<sup>12</sup> Testimonio de María Eugenia Molina Theissen ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

<sup>13</sup> Testimonio de Axel Mejía ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

Instituciones públicas del Estado, etc. [Segundo,] en relación con el hecho traumático, el problema de la impunidad es que es un proceso, no es un solo hecho traumático, sino que son muchas cosas que en la vida de la gente le han sucedido. A veces el hecho traumático puede ser uno, pero cuando ese hecho se asocia a un contexto de impunidad y a un contexto de criminalización de los familiares, se impiden los esfuerzos que los familiares tratan de hacer para resolver el problema, se convierten en muchas experiencias añadidas al impacto que ya el hecho traumático ha tenido. Ese tipo de experiencias traumáticas, a pesar de que la gente desarrolle muchas formas de resistencia frente a ello, las experiencias traumáticas tienen efectos acumulativos.<sup>14</sup>

23. Los efectos de la impunidad ilustrados por el perito Beristain se adecuan de manera integral a los sufridos por la familia Molina Theissen para la que en la medida de que lo sucedido permanezca silenciado, los culpables continúan siendo las víctimas y los hechos se legitiman de un modo perverso. Ana Lucrecia Molina caracteriza los efectos de la impunidad como un "mundo al revés" en el que las víctimas son culpables y los criminales se pasean tranquilamente perpetuando la ausencia de justicia en tanto continúan detentando el poder político.<sup>15</sup>

24. Los padres de Marco Antonio se enfrentaron una y otra vez al silencio o la burla de las autoridades civiles y militares a las que acudieron en sus numerosas gestiones realizadas para dar con el paradero de su hijo, hasta que se vieron obligados a dejar el país. La interposición de varios recursos de hábeas corpus, las entrevistas a innumerables oficiales y las visitas a cuarteles militares fueron infructuosas.<sup>16</sup> El sentimiento de fracaso, impotencia e indefensión no solo los debastó a ellos, sino a las hijas que seguían desde la clandestinidad los esfuerzos de sus padres.

25. El sentimiento de total indefensión fue descrito por la madre de Marco Antonio para quien su desaparición forzada significó *pasar de ser un ser humano común y corriente a pasar a valer cero, pasar a ser uno un parla dentro del mismo país*.<sup>17</sup> El aislamiento, la culpabilidad, la pérdida de confianza en las instituciones y la sensación de indefensión son efectos que en los familiares de la víctima se han visto agravados en este caso debido a la impunidad de los hechos.

<sup>14</sup> Declaración del perito Carlos Beristain ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

<sup>15</sup> Testimonio de Ana Lucrecia Molina Theissen ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

<sup>16</sup> Testimonio de Emma Theissen Alvarez vda. de Molina ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.

<sup>17</sup> Testimonio de Emma Theissen Alvarez vda. de Molina ante la Corte Interamericana en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2004 en San José, Costa Rica.



mejor el impacto de la violencia, los hechos traumáticos se asimilan mejor si la gente tiene más apoyo social, la impunidad impide ese apoyo social que le puede ayudar a enfrentar mejor la situación y a mejorar su propia vivencia del hecho.

La impunidad genera nuevas formas traumáticas para las víctimas. El hecho de poner denuncias, hábeas corpus, se convierte no solo en una experiencia de fracaso y frustración, sino también de nuevo riesgo de amenazas intimidaciones sobre las propias víctimas. Con lo cual, el miedo asociado a nuevas experiencias traumáticas genera más parálisis de asimilar el hecho traumático. Entre los efectos individuales recogidos en el primer volumen (del Informe de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala, Nunca Más) sobre impactos de violencia, uno de los efectos más frecuentemente señalado es el sentimiento de injusticia que tiene que ver con cualquier hecho traumático o violación de derechos humanos pero aumenta mucho más en caso de impunidad. Porque ni siquiera lo más básico que me puede ayudar a recuperarme que es saber qué pasó se puede hacer con lo cual el impacto es más devastador porque lo mínimo se convierte en imposible.

La impunidad para los familiares los obliga a un duro proceso de búsqueda, en donde tienen que confrontarse otra vez con nuevas experiencias traumáticas, como es ir a la morgue, confrontarse con la posibilidad de hacer reconocimiento de cadáveres, ambivalencia de querer que su familiar esté ahí tal vez para descansar pero también la ambivalencia de perder esperanza de que esté vivo. Duro camino para las víctimas en el cual no han tenido nunca la posibilidad de tener una respuesta honesta por parte de las instituciones que les ayude realmente a saber qué pasó y enfrentar el dolor del impacto de la experiencia que han vivido. Al contrario, se han tenido que confrontar a la exposición a lo grotesco y respuestas de insensibilidad o miedo por parte de gente de la que trataban de tener información.

Otro de los efectos que muchas víctimas relataron fue el sentimiento de impotencia, que aumenta en los casos de impunidad porque los intentos de ganar control sobre la situación, los esfuerzos que hace la gente por tratar de salir de su situación y ganar un cierto control de su propia situación psicológica o la causa de los problemas, se encuentran bloqueados. Cada intento que hacen los familiares por saber algo más se encuentra bloqueado. Desde el punto de vista de la psicología la percepción de control es muy importante como un indicador de salud mental. La gente que ha tenido experiencias traumáticas pierde el sentido de control sobre el mundo. Lo que vale para mucho tipo de experiencias traumáticas muy diferentes. Desde lo terapéutico es importante que la gente gane control sobre su vida, que pueda empezar a decidir cosas sobre su vida que le aumenten su sentido de seguridad. Esa falta de control sobre su vida es mucho mayor en caso de hechos traumáticos asociados a impunidad porque los esfuerzos que los familiares hacen por ganar control sobre la situación se encuentran sometidos o bien a la respuesta de la insensibilidad, o la frustración o al fracaso de sus esfuerzos.

...La impunidad tiene dos cosas, [primero] cuestiona la visión de los otros y en el mundo. Se tiene que tener un cierto sentido de que el mundo es justo y que el mundo es en parte predecible, y eso forma parte del sentido de seguridad y del sentido de salud mental. Esas creencias que se hacen inconscientemente se encuentran disminuidas en el caso de un contexto en que la impunidad se vuelve un hecho generalizado, lo que altera la relación de las víctimas con su sentido de seguridad en el mundo y su confianza en las

### b. Efectos sociales de la desaparición forzada

26. Como ha sido alegado por la Comisión Interamericana<sup>18</sup> y ha quedado establecido por la Honorable Corte en su sentencia de fondo de 4 de mayo de 2004, en la época en que se ejecutó la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, "la desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado [guatemalteco] llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad"<sup>19</sup> con la finalidad de "desarticular movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la 'insurgencia' y extender el terror en la población"<sup>20</sup>.

27. Esa extensión del terror en la población guatemalteca, fundamentada en una política contra "cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido"<sup>21</sup>, se efectuaba "con total impunidad"<sup>22</sup> y con el uso de violencia constante que continuaba manifestándose en intimidaciones y amenazas incluso después de una desaparición forzada "con el objetivo de obstruir las acciones que realizaran para ubicar al detenido" e incrementar el temor<sup>23</sup>. La utilización creciente de los servicios de inteligencia en tareas de contrainsurgencia y operaciones clandestinas -que se acompañaba por la ostentación de la impunidad y la falta de protección por parte del sistema a las víctimas del conflicto- provocó una afectación en el sistema judicial guatemalteco.

28. De conformidad con la prueba aportada en el presente caso y de acuerdo a un contexto histórico que es conocido por el Honorable Tribunal, el sistema judicial guatemalteco fue cada vez más controlado por el ejército y los servicios de inteligencia. Dicho control se efectuaba con el fin de coartar las posibles garantías judiciales que tenían las víctimas -y la sociedad en general- de una investigación y sanción de los hechos, que no solamente generaba impotencia y garantizaba impunidad, sino que prolongaba y

<sup>18</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.101 "Marco Antonio Molina Theissen" contra la República de Guatemala, párrs. 33 en adelante, en donde se citan además diversas fuentes investigativas sobre el contexto social guatemalteco para la fecha de los hechos de este caso.

<sup>19</sup> Corte I.D.H., Caso "Molina Theissen". Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.1.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., Caso "Molina Theissen". Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.1.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., Caso "Molina Theissen". Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.2.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., Caso "Molina Theissen". Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.4.

<sup>23</sup> Corte I.D.H., Caso "Molina Theissen". Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.5.

aseguraba el control de la población guatemalteca por medio del terror sembrado en la sociedad y que fue tan decisivo, que aún en la actualidad, existen serias dificultades en el sistema judicial en relación con la investigación de casos de derechos humanos en Guatemala<sup>24</sup>.

29. En ese sentido, cabe reiterar lo expresado en el dictamen pericial del Dr. Carlos Martín Beristain en la audiencia pública ante la Honorable Corte, en cuanto a los efectos producidos no sólo por la falta de justicia sino por la denegación de justicia manifiesta que se generó en Guatemala y que la Corte ha reconocido en este caso al establecer que, a la fecha, "Marco Antonio Molina Theissen permanece desaparecido y el Estado no ha realizado una investigación efectiva de los hechos que identifique, juzgue y sancione a todos los responsables"<sup>25</sup>.

30. Para ello es importante mencionar la instrumentación de la impunidad como mecanismo "educativo" que genera la paralización de la capacidad de denunciar porque este derecho de denuncia se convierte en una nueva fuente de peligro o de trauma por las amenazas que se ciernen sobre los denunciados. De esta forma, la utilización de la impunidad como un mecanismo educativo genera cambios de conducta en términos colectivos, puesto que, como parte del terror impuesto, se produce una "impotencia aprendida" frente a situaciones en que no se puede hacer algo para cambiar la situación y la sociedad se ve obligada a volver a las formas más primitivas de adaptación en un contexto hostil.

<sup>24</sup> La Corte Interamericana estableció en una sentencia reciente que:

La Corte ha concluido, *inter alia*, que Guatemala violó los artículos 8 y 25, en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima por la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y las obstrucciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a la sanción de todos los responsables materiales e intelectuales, partícipes e encubridores, lo que ha generado en los familiares de la víctima sentimientos de inseguridad, indefensión y angustia.

La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que uno de los autores materiales ha sido juzgado y sancionado (*supra* párrs. 134.5 y 134.22). No obstante, al momento de la presente Sentencia, después de más de trece años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse un recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia (*supra* párr. 217), lesiona a los familiares de la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

Corte I.D.H., Caso "Myrna Mack Chang". Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 271-272. Al respecto, ver también el peritaje del Dr. Carlos Martín Beristain rendido en la audiencia pública del presente caso sobre "la impunidad en Guatemala, sus causas, el impacto en la sociedad civil guatemalteca, las posibles reparaciones colectivas a favor de la niñez víctima del conflicto armado interno, así como sobre otros aspectos afines al objeto de la demanda".

<sup>25</sup> Corte I.D.H., Caso "Molina Theissen". Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.19.

31. En consecuencia, la impunidad tiene como efecto un cambio de los valores de la sociedad que se manifiesta en un aumento de venganzas privadas desde la perspectiva de que el sistema judicial no es capaz de proveer sanciones frente a la comisión de delitos. Lo anterior, con el agravante de que es la propia autoridad la causante de la situación (por su autoría o aquiescencia) y a la vez, la que se resiste a generar algún mecanismo para resolver los problemas que tienen como base, en este tipo de delitos, la actuación del poder militar en Guatemala.

32. Adicionalmente, y de conformidad con lo establecido en múltiples ocasiones por la Honorable Corte en el sentido de que la impunidad "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos"<sup>25</sup>, es necesario recalcar el hecho de que la impunidad en Guatemala supone un riesgo aún mayor de repetición de nuevas conductas delictivas que han sucedido en el pasado, puesto que los responsables de los hechos atroces siguieron teniendo un control del proceso político que se produjo con posterioridad a los años más crueles del conflicto armado interno. La ausencia de sanción, agravada por la continuidad de la ostentación del control y del poder por los mismos actores que participaron en etapas represivas de la sociedad guatemalteca, derivan en la persistencia de la represión y la dificultad de generar un cambio que le devuelva a la sociedad la fe en el sistema judicial guatemalteco<sup>27</sup>.

33. Asimismo, es sumamente importante establecer que la impunidad generalizada en cuanto a la práctica de desapariciones forzadas por parte del Estado guatemalteco, impide que la sociedad conozca la verdad de los hechos y la utilización de ciertos "mecanismos de horror" por parte de grupos clandestinos cuya existencia tampoco ha sido reconocida ni desmantelada por completo por parte del Estado de Guatemala. Como consecuencia, la sociedad guatemalteca se vio privada del derecho a conocer

<sup>26</sup> Corte I.D.H., *Caso "Bulacio"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso "Juan Humberto Sánchez"*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 143 y 185; y Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 53.a).

<sup>27</sup> Al respecto, el perito Beristain indicó en su dictamen que:

No se da un corte en la capacidad o en los liderazgos sociales de los autores, no se da un corte respecto de las etapas anteriores más represivas. Cualquier intento que se hace de generar un nuevo sentido de justicia está controlado por el poder que determinados líderes siguen teniendo sobre el supuesto nuevo proceso [...] lo que genera una brutal capacidad de coacción respecto del proceso político posterior. Los viejos o antiguas personas que han tenido control de regímenes más represivos han tenido control de la situación posterior.

Lo anterior, también es evidente en la declaración de la señora Lucrecia Molina Theissen al indicar que "en Guatemala a los asesinos se les llama Señor Ministro, Señor Diputado, Señor Presidente ..."

la verdad, derecho fundamental para la consolidación de los sistemas democráticos, y se creó una importante imposibilidad de que se diera una confirmación de la existencia de una situación, para así evitar que determinados hechos que resultan sumamente dolorosos para la población fueran considerados solamente como una versión de la historia.

34. Lo anterior, ha provocado que la sociedad guatemalteca no sólo haya perdido confianza en el sistema judicial guatemalteco sino también en las instituciones democráticas. Al respecto, el perito Beristain indicó que

la democracia, que debería ser portadora de nuevos valores, se encuentra muchas veces secuestrada porque el valor de la justicia no es rescatado como el valor de un nuevo proceso social, y empiezan a haber reacciones sociales favorables a un nuevo autoritarismo, induce a generar situaciones en que violaciones de Derechos Humanos se ven como parte de la salida para luchar contra un contexto de impunidad y genera un círculo vicioso muy negativo para la sociedad<sup>28</sup>.

35. Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana considera fundamental destacar que todos estos efectos sobre la sociedad guatemalteca adquieren un matiz mucho más grave cuando se trata de desapariciones forzadas de niños y de un contexto en que la niñez estaba expuesta a multiplicidad de violaciones<sup>29</sup>. En ese sentido el Tribunal interamericano ya consideró como un hecho establecido que

entre 1979 y 1983, periodo que coincide con la agudización del conflicto interno guatemalteco, los niños y las niñas estuvieron expuestos a multiplicidad de violaciones a sus derechos humanos, siendo víctimas directas de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, torturas, secuestros, violaciones sexuales y otros hechos violatorios a sus derechos fundamentales. Las amenazas y torturas a las que los sometieron fueron utilizadas como una forma de torturar a sus familias, lo cual tuvo un carácter de terror ejemplificante para estos<sup>30</sup>.

36. Este hecho relativo a la especial vulnerabilidad de las víctimas de las acciones estatales que generaron violaciones de derechos humanos agrega un efecto dramático sobre la sociedad guatemalteca al atacar con tácticas aterradoras el núcleo de la sociedad y producir un hostigamiento y

<sup>28</sup> Al respecto, ver el peritaje del Dr. Carlos Martín Beristain rendido en la audiencia pública del presente caso sobre "la impunidad en Guatemala, sus causas, el impacto en la sociedad civil guatemalteca, las posibles reparaciones colectivas a favor de la niñez víctima del conflicto armado interno, así como sobre otros aspectos afines al objeto de la demanda".

<sup>29</sup> Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.101 "Marco Antonio Molina Thelssen" contra la República de Guatemala, párrs. 98-102 y ODHAG, *Hasta Encontrarte, Niñez Desaparecida en el conflicto interno de Guatemala*, 2000, pág. 29.

<sup>30</sup> Corte I.D.H., Caso "Molina Thelssen". Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.6.

un daño familiar muy importante y frecuente en términos del impacto de la violencia en la familia.

### III. Medidas de Reparación

37. La Convención Americana señala en el artículo 63(1) que la Corte

Dispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

38. La Honorable Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional".<sup>31</sup> Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado."<sup>32</sup>

39. Conforme a la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte,

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, [...] cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>33</sup>

40. En el presente caso cada una de las familiares de Marco Antonio expresó con la misma convicción que que no hay ninguna reparación posible, total y verdadera. Por lo tanto, corresponde a la Honorable Corte determinar las medidas dirigidas, no sólo a garantizar los derechos conculcados, sino a reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como

<sup>31</sup> Véase, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C Nº 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. Nº 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment Nº 8, 1927, P.C.I.J. Series A, Nº 9. Pág. 21* y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº 17 pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.*

<sup>32</sup> Corte IDH, El Amparo, *supra*, párrafo 15, Aloeboete, *supra*, párrafo 44.

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Marliza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003; Caso Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 236.

establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>34</sup> La tarea reparadora es que se generen las condiciones de adaptación a la nueva situación, a continuar sus vidas sin culpa y estigmatización. Una familia que pueda retomar el control de su vida y disipar la incertidumbre.

41. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.<sup>35</sup> Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>35</sup>

42. En atención a las circunstancias propias del presente caso, la Comisión pasa a presentar sus conclusiones y pretensiones en relación con las medidas de indemnización y satisfacción y garantías de no repetición.

### 1. Medidas de compensación

43. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización en términos "suficientemente amplios" destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones "en la medida de lo posible".<sup>37</sup> Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños, materiales e inmateriales, sufridos por las partes lesionadas.<sup>38</sup> El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".<sup>39</sup>

44. En el presente caso, tanto el daño inmaterial como el moral se encuentran plenamente establecidos. En cuanto a los montos de la indemnización a los que tienen derecho los familiares de las víctimas, por concepto de los daños materiales e inmateriales, la Comisión se remite a los

<sup>34</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 39.

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso Los Niños de la Calle*, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

<sup>36</sup> Véase, el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1990/10 (26 Julio de 1990)

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> *Aloeboetoe, supra*, párrafos 47, 49.

<sup>39</sup> *Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párrafo 7.

solicitados por los representantes de las víctimas en sus argumentos finales escritos. En este sentido, le asiste a la Comisión un profundo sentimiento de confianza en que al momento de fijar los montos por dichos conceptos, la Honorable Corte fundada en su sabiduría y experiencia utilizará los más firmes criterios de equidad.

## 2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

45. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.<sup>40</sup> La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.<sup>41</sup>

46. En relación con al primer acto, la Comisión considera que le pedido de perdón formulado por los representantes del Estado de Guatemala a cada una de las familiares de las víctimas durante la audiencia pública constituye, sin duda, un gesto reparador de trascendental importancia tanto para la familia como para la reconciliación de la sociedad guatemalteca. La Comisión considera que para que dicho pedido de perdón surta plenos efectos dignificadores deberá trasender a la opinión pública guatemalteca.

47. En cuanto al segundo acto, la Comisión Interamericana reconoce la importancia fundamental de la actitud del Estado guatemalteco al reconocer su responsabilidad internacional por los hechos y derechos de este caso, sin embargo, debe sostener que este reconocimiento tiene que verse asociado necesariamente a la implementación de medidas concretas para romper ese pacto de silencio que rodea la información sobre los desaparecidos, que secuestra el acceso a la información de los familiares, para que así, esta familia -que tiene sus esperanzas puestas en el sistema interamericano, en esta Corte Interamericana-, aprenda de nuevo a tener esperanza, aprenda de nuevo a creer que hay justicia.

48. Con respecto a la tercera media de reparación, dirigida a garantizar la no repetición de los hechos mediante la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, la Comisión pasa a presentar las siguientes consideraciones:

---

<sup>40</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 206.

<sup>41</sup> *Idem.*



49. En el presente caso, el Estado guatemalteco ha reconocido los hechos y su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el incumplimiento de la obligación internacional establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

50. Asimismo, la Corte ha establecido que

la detención y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen fue ejecutada por efectivos del ejército guatemalteco, presuntamente como represalia por la fuga de su hermana Emma Guadalupe Molina Theissen del Cuartel Militar "Manuel Lisandro Barillas", y como castigo para una familia considerada por ellos como "enemiga"<sup>42</sup>

Y ha declarado la violación del Estado guatemalteco de sus obligaciones internacionales de conformidad con la Convención Americana no sólo en contra de Marco Antonio Molina Theissen sino también en contra de su madre Emma Theissen Alvarez vda. de Molina, su padre Carlos Augusto Molina Palma, y sus hermanas: Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y Maria Eugenia Molina Theissen.

51. La gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante aunado a la ausencia de esclarecimiento de los hechos, el desconocimiento de la verdad y la falta de investigación en este caso, otorgan una especial importancia a las garantías de no repetición en el sentido de evitar y frenar posibles futuras violaciones, como lo solicitaron las familiares de Marco Antonio y lo estableció la prueba pericial ofrecida por las partes.

52. Estas garantías de no repetición tienen que ser suficientemente amplias como para que tengan en cuenta que el sufrimiento, la indefensión y el dolor que han padecido -y lo siguen haciendo- no sólo los familiares de la víctima en este caso, sino la sociedad guatemalteca, víctima de un conflicto armado interno con efectos profundos producto de la ausencia de la verdad y la sanción social para "ayudar a dar un sentido al dolor", para "superar la impotencia" y, para evitar la repetición de este tipo de violaciones caracterizadas por la impunidad.

53. A lo largo de la audiencia pública ante la Corte, las hermanas de Marco Antonio así como su madre recalcaron la importancia que tiene para ellas la obtención de justicia en este caso, todas manifestaron a la Honorable Corte la importancia central de que se establezca la verdad y de que ésta sea difundida: *¿quién se llevó a Marco Antonio?, ¿qué le hicieron?, ¿dónde está?, ¿por qué lo hicieron?*

<sup>42</sup> Corte I.D.H., Caso "Molina Theissen". Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 40.12.

54. En virtud de ello y de los efectos tan dramáticos que la impunidad tiene a nivel de la sociedad guatemalteca, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene medidas de reparación integral, que representen a su vez, un mensaje claro en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y que sean capaces de generar un cambio, de evitar que se repitan los hechos y de lograr un avance hacia una verdadera mitigación del daño sufrido por los familiares del niño Marco Antonio Molina Theissen y por la sociedad guatemalteca.

55. La Comisión observa que -pese a la valiosa contribución del Estado mediante el reconocimiento de su responsabilidad institucional por la desaparición forzada de Marco Antonio, tanto en el proceso ante la Comisión como ante la Honorable Corte Interamericana- hasta la fecha no se ha obtenido la vinculación judicial de los responsables materiales e intelectuales de la misma, como así tampoco la imposición de la sanción penal correspondiente y no ha tenido acceso a la verdad de lo acontecido.

56. En razón de todo lo anterior, es fundamental el vínculo que existe entre el tema de la verdad y la justicia, en el sentido de que el acceso a la verdad por parte de la sociedad guatemalteca permite la existencia de una confirmación de la existencia de una situación y evita que determinados hechos que resultan sumamente dolorosos se consideren solamente como una versión de la historia.

57. El sistema interamericano ha analizado el derecho a la verdad en dos planos. El primer plano corresponde al derecho de los familiares de la víctima a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de su ser querido. ¿Dónde está? ¿Sigue con vida? ¿Dónde están sus restos? La incertidumbre de estos cuestionamientos hace de la desaparición forzada una violación para la cual la verdad representa mucho más que una forma de reparación, constituye el único medio para detener en el tiempo la permanencia de la violación. Como responsable de la violación, corresponde al Estado suministrar la verdad de los hechos y sus autores.

58. El segundo plano está constituido por el derecho de la sociedad en su conjunto a tener información sobre las circunstancias de los hechos, así como sobre la identidad de los responsables a fin de evitar de la manera más eficaz que violaciones de esa naturaleza vuelvan a ocurrir. De tal suerte que el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter particular para los familiares de la víctima, y un derecho colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para la consolidación de los sistemas democráticos en verdaderos Estados de Derecho.

59. Como ha sido establecido por la Comisión en el apartado precedente, los recursos intentados por la familia Molina Theissen para ubicar el paradero de su hijo y evitar su desaparición fueron del todo inútiles. A más de 20 años de los hechos la sociedad guatemalteca desconoce la verdad de lo ocurrido el 26 de octubre de 1981, día en que tuvo lugar la detención y principio de ejecución de Marco Antonio Molina Theissen a manos de agentes del Estado, así como de los abusos que de manera razonable se pueden presumir a partir de las torturas inferidas a su hermana por efectivos militares durante su detención clandestina. Ni la familia ni la sociedad guatemalteca conocen la verdad sobre la ubicación de los restos de la víctima ni los nombres de los tres hombres que la sacaron a la fuerza de su casa a plena luz del día, ni de aquellos responsables del operativo de inteligencia militar que ordenaron su desaparición. Todas y cada una de las personas que participaron en la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen están cubiertas por el manto de la impunidad.

60. En cuanto la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención.<sup>43</sup>

61. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte:

toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>44</sup>; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación.

<sup>43</sup> Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr 201.

<sup>44</sup> Corte I.D.H., Caso *"Mack Chang"*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 274; Corte I.D.H., Caso *Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76. Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. 49º período de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de*

62. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte y con las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la desaparición forzada de Marco Antonio, y de las circunstancias que han permitido que este tipo de casos se queden en la impunidad con las subsecuentes consecuencias. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad<sup>45</sup>.

63. En este sentido, el Tribunal interamericano ha sido enfático al establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>46</sup>.

64. Asimismo, como lo indicó la Corte Interamericana,

en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de [la víctima] y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>47</sup>.

---

*violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.*

<sup>45</sup> Corte I.D.H., Caso "Mack Chang". Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 275.

<sup>46</sup> Corte I.D.H., Caso "Mack Chang". Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 276.

<sup>47</sup> Corte I.D.H., Caso "Mack Chang". Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 276.

65. Al igual que la Corte lo estableció en el caso Mack Chang, las características de los hechos de este caso,

revelan que los cuerpos armados, cuerpos de policía y los organismos de seguridad e inteligencia del Estado actuaron extralimitadamente mediante la aplicación de medios y métodos que no fueron respetuosos de los derechos humanos

y por lo tanto, la Comisión apela a lo ya establecido por la Corte en el sentido de que "se hace imperativo" impedir que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos que dieron origen a este tipo de violaciones de los derechos humanos.

66. Finalmente, la Comisión considera pertinente insistir en la importancia que reviste para los familiares de la víctima de desaparición forzada la ubicación de los restos de su ser querido. En ese sentido, la Honorable Corte ha indicado que

el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.<sup>46</sup>

67. En el Caso Bámaca el Tribunal ordenó al Estado guatemalteco localizar los restos de la víctima y trasladarlos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos. En el presente caso se solicita a la Corte que atienda el clamor de la familia de Marco Antonio Molina y adopte esas mismas disposiciones.

68. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala realizar una investigación seria y efectiva sobre la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y la ubicación de sus restos.

### **3. Medidas en el caso de desaparición especialmente importantes en el caso de la niñez**

69. El conflicto armado interno en Guatemala afectó gravemente al tejido social, siendo la violencia contra los niños y niñas una de sus expresiones más dramáticas. Numerosos niños y niñas murieron o fueron desaparecidos, sufrieron malos tratos y tortura, o fueron secuestrados o dados en adopción muchas veces sin tener en cuenta las garantías legales ni

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 81; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1999. Serie C No. 36, párr. 115.

sus propios derechos. El caso de la desaparición forzada de Marco Antonio Theissen es un ejemplo trágico y terrible de hasta donde llegó la represión del Estado.

70. Las medidas orientadas a la reparación en este caso deberían tener también una dimensión más colectiva de reconocimiento público a los niños y niñas desaparecidos y asesinados, que han sido víctimas de la guerra y la represión política de una manera tan absolutamente injusta como muestra el caso de Marco Antonio.

71. Las formas de mitigar el daño deben promocionar formas de recuerdo asociado a la vida y tener una expresión pública, un territorio de la memoria de forma permanente que sea un testimonio que incluya un reconocimiento de los hechos y de lo injusto de los mismos, proporcionando una explicación de por qué sucedieron acorde con la experiencia de las víctimas, evitando la estigmatización y reconociendo su valor y dignidad, así como una lección para el futuro.

72. Estas medidas así como otras posibles como la creación de becas de promoción de la infancia etc. deben estimular y contar con la participación de los familiares y motivar la implicación de asociaciones relacionadas en la defensa de los derechos de los niños y niñas y la memoria de los desaparecidos. En ese sentido, la Comisión solicita a la H. corte que le diga al Estado de Guatemala que instituya una beca que se lleve su nombre para facilitar el acceso a la carrera de ingeniería a jóvenes sin recursos económicos. En todo caso, las formas específicas que adquiera esta reparación tendrían que ser discutidas y decididas teniendo en cuenta la participación y voluntad de la familia afectada.

73. El derecho a la verdad incluye, en este caso, el compromiso y responsabilidad del Estado guatemalteco en la investigación del destino no solamente de Marco Antonio, sino de los niños y niñas desaparecidos, y en su caso obtener revelaciones sobre el destino de los restos.

74. Para lo anterior, la Comisión considera de crucial importancia que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala tomar medidas concretas dirigidas fortalecer su capacidad investigativa y superar la impunidad estructural que afecta al sistema de justicia guatemalteco, como son:

- a. Dotar de suficientes recursos humanos, científicos y lógicos a la Fiscalía de Derechos Humanos a la que deberá trasladarse la investigación por la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. Asimismo, asegurar que cuente con un cuerpo de investigadores debidamente capacitados en técnicas de investigación criminal de graves violaciones de derechos humanos.

- b. Establecer mecanismos de comunicación, coordinación y colaboración interinstitucional entre los diversos órganos de la administración de justicia, especialmente entre el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y el Poder Judicial.
- c. Poner en funcionamiento tanto un laboratorio forense como el banco de datos genéticos.
- d. Otorgar los recursos materiales necesarios para que los miembros del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil puedan desempeñar su labor investigativa.
- e. Permitir el acceso de los operadores de justicia a la información en poder del Estado que es necesaria para la tramitación de casos que se encuentran bajo su jurisdicción. En particular, facilitar el acceso a archivos, contactos y lugares en los que pueda obtenerse información que ayude a los familiares a salir de la Incertidumbre, con las garantías jurídicas necesarias.

75. Honorable Corte, el caso de Marco Antonio Molina Theissen es representativo de la perversidad con la que se emplearon mecanismos de terror en Guatemala. En tanto la desaparición del niño esta dirigida a producir un profundo daño familiar, caracteriza a su vez el impacto de la violencia en una familia que fue sometida a toda suerte de hostigamientos, a tenciones arbitrarias, torturas, seguimientos, ejecuciones y a desaparición forzada del máspreciado de sus miembros.

76. Es también representativo del amor y la esperanza que ha movido a una familia a no claudicar en su afán de encontrar la verdad y la justicia en relación con la desaparición del menor y más querido de sus miembros. Tenacidad y amor que se revelan en el llamado público que le hicieran las hermanas de Marco Antonio en 1987, en un intento de conmover a los captores para que les dieran información sobre su ubicación.

*...Miles de veces nos hemos preguntado ¿dónde está? ¿Qué le han hecho? ¿Volveremos a verlo alguna vez? ¿Cómo es posible que cobraran venganza en usted, que tan sólo era un niño de 14 años, empezando la vida? Todo perdió sentido desde que se lo llevaron...Clamamos por ayuda para encontrarle, recurrimos a todos los caminos posibles, ofrecimos nuestras propias vidas - que tan poco valen sin usted- a cambio de su libertad, a policías y coroneles que cínicamente reconocieron que 'seguramente el ejército lo tiene y yo se los voy a devolver'. Sólo fueron palabras...En el fondo de nuestros corazones brilla inalterable su sonrisa de niño todavía, su amor allenta la esperanza de que llegará el día en que nos encontremos nuevamente y olvidemos todo el horror vivido desde el día trágico de su desaparición...'<sup>49</sup>*

<sup>49</sup> Carta abierta publicada por los familiares de Marco Antonio Molina Theissen el 6 de octubre de 1987 en un diario en Costa Rica, cuya copia obra en anexo No. 7.

#### IV. Petitorio

77. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado de Guatemala adoptar las reparaciones solicitadas por la Comisión en el presente escrito, así como por los representantes de las víctimas en sus argumentos. Asimismo, pagar las costas originadas en la tramitación del caso tanto del proceso interno como del procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que fuesen acreditadas por aquellos.